

INFORME N.º 100-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Consultas relacionadas a la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas aplicables con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 1053, así como el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú del año 1993; en adelante Constitución Política de 1993.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; adelante – Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que, las primeras dos consultas están referidas a la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, debiéndose relevar al respecto que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103º de la Constitución Política de 1993, según el cual:

“...la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”

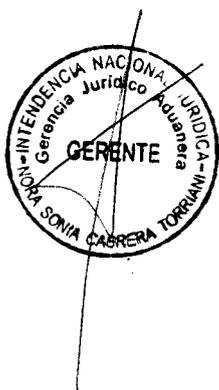
Con relación al mencionado principio, el Dr. Marcial Rubio Correa¹, sostiene que cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado “Q”, rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a “Q” se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra de “Q” en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad.

En consecuencia, podemos colegir que la teoría de los hechos cumplidos sustenta el principio de la aplicación inmediata de la ley² y según Mario Alzamora Valdez³: *“la teoría del hecho cumplido, afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva”*.

¹ Rubio Correa, Marcial. “Para leer el Código Civil III”. Fondo Editorial PUCP, 1986. Primera Edición. Pág.77

² Es aquella que se hace a hechos, situaciones o relaciones jurídicas que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria.

³ Introducción a la Ciencia del Derecho. Mario Alzamora Valdez. Octava Edición. Lima 1982.



En ese orden de ideas debemos relevar que en los regímenes aduaneros, las infracciones se sancionarán conforme a las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y no las vigentes a la fecha de la numeración de la declaración aduanera correspondiente al régimen en el cual se ha cometido dicha infracción.

Lo cual guarda estrecha concordancia con el principio de legalidad⁴ en materia de sanciones, cuyo texto normativo estipula lo siguiente: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de las consultas planteadas, corresponde ahora que pasemos a analizarlas a continuación:

- 1. ¿La Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 1053, fue la aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 809; siendo que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF es sólo una consolidación de las modificaciones efectuadas a dicha Ley mediante el Decreto Legislativo N.º 951?**

Al respecto, pasemos a analizar la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas que se consultan, exponiendo preliminarmente que todas empezaron a regir generalmente a partir de la publicación de su Reglamento, salvo el caso del Decreto Legislativo N.º 1053, que empezó a regir progresivamente a partir del 17 de marzo de 2009 entrando plenamente en vigencia desde el 01 de octubre del presente año, tal como exponemos a continuación:

Ley General de Aduanas	Fecha de publicación	Vigencia
Decreto Legislativo N.º 809	19.Abril.1996	Desde 25.Diciembre.1996
Decreto Legislativo N.º 809 modificado por el Decreto Legislativo N.º 951 ⁵	03.Febrero.2004	Desde 27.Enero.2005
Decreto Supremo N.º 129-2004-EF ⁶	12.Setiembre.2004	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.º 1053	27.Junio.2008	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010

Queda claro entonces que, durante el período consultado han regido tan solo dos Leyes Generales de Aduanas distintas, el Decreto Legislativo N.º 809 con todas sus modificatorias y el Decreto Legislativo N.º 1053, las mismas que tuvieron su propia Reglamentación en el tiempo. Así tenemos lo siguiente:

Ley General de Aduanas	Reglamento	Vigencia
Decreto Legislativo N.º 809	D.S. N.º 121-1996-EF	Desde 25.Diciembre.1996
Decreto Legislativo N.º 809 modificado por el Decreto Legislativo N.º 951	D.S. N.º 011-2005-EF ⁷	Desde 27.Enero.2005
Decreto Supremo N.º 129-2004-EF	D.S. N.º 011-2005-EF	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.º 1053	D.S. N.º 010-2009-EF	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010

⁴ Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.

⁵ Modifica sustancialmente algunos artículos de la Ley General de Aduanas aprobada por el D. Leg. N.º 809.

⁶ Compila en el Texto Único Ordenado a la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 con todas las modificaciones estipuladas en el Decreto Legislativo N.º 951.

⁷ El artículo 1° del Decreto Supremo N.º 011-2005-EF señala expresamente que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 modificada por el Decreto Legislativo N.º 951.



Por lo tanto, la Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 1053, fue aquella aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 con todas las modificaciones normativas aprobadas por el Decreto Legislativo N.º 951, las mismas que posteriormente fueron compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF; el mismo cuyo objetivo es meramente recopilatorio de las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N.º 809 en un solo cuerpo legal, sin incorporar ningún efecto novativo sobre la norma anterior, por lo que no constituye una nueva Ley General de Aduanas.

2. Se consulta si la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1053 – la cual exime las sanciones de comiso sobre mercancías ingresadas bajo los regímenes de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo impuestas bajo la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, siempre que no sean restringidas – se aplica a las sanciones de comiso impuestas en virtud de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 809 y su Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en tanto que ésta resulta una Ley General de Aduanas vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 951.

Para atender esta consulta específica, debemos remitirnos a los cuadros explicativos citados en la interrogante anterior, para llegar a la conclusión que lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1053 se aplica en principio a las sanciones de comiso impuestas en virtud de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 809, toda vez que es la primera norma aduanera vigente con anterioridad a las modificaciones experimentadas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, como expresamente se señala en la segunda disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N.º 1053.

Asimismo, debemos agregar que no resultaría aplicable la mencionada segunda disposición complementaria al supuesto de no cumplir con la regularización del régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, toda vez que corresponde a la misma vigencia del Decreto Legislativo N.º 951; momento en el cual se aplicaba para este mismo supuesto, el mecanismo de la nacionalización automática⁸; debiéndose precisar que bajo este último marco normativo ya no estaba vigente la aplicación de la sanción de comiso⁹.

3. Se consulta si el tope de los veinte millones de dólares anuales norteamericanos está referido únicamente al valor de aquellas exportaciones que efectivamente se acogieron a beneficio devolutivo o se computan para tal efecto todas las exportaciones realizadas anualmente por una empresa sin distinguir si se acogieron al Procedimiento de Restitución.

Para los fines propios de la presente consulta debemos precisar que la norma vigente contenida en el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 135-2005-EF dispone lo siguiente: "La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000

⁸ De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 38º del Decreto Legislativo N.º 951.

⁹ Esta misma opinión fue emitida mediante el Informe N.º 057-2010-SUNAT/2B4000 de fecha 25 de junio de 2010, precisando en la segunda interrogante que, no procede imponer la sanción de comiso por no cumplir con la regularización del régimen de importación temporal durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951.

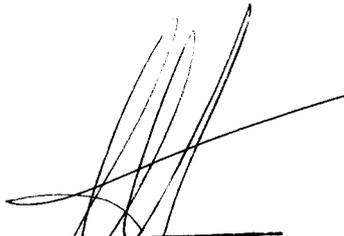


000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”.

En ese sentido, el cómputo del tope de los veinte millones de dólares anuales que se pueden restituir (devolver a una empresa productora exportadora no vinculada), se efectúa tan solo considerando los montos de las exportaciones de productos por subpartida arancelaria en las cuales los beneficiarios hayan obtenido el citado beneficio devolutivo. Vale decir, que en este cómputo no se consideran en modo alguno aquellos embarques de exportación realizados de enero a diciembre de cada año, pero que aún no han sido objeto de restitución, entendiéndose como tales a las solicitudes de restitución debidamente atendidas con el refrendo de la misma y emisión de la Nota de Crédito y/o cheque de corresponder.

Finalmente, queda claro entonces que el tope de los US\$ 20 000 000,00 se computa sumando únicamente los montos efectivamente acogidos al beneficio de restitución, para lo cual debe considerarse tan solo aquellos montos de las exportaciones acogidas al precitado régimen aduanero que se hayan realizado de enero a diciembre de cada año por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada.¹⁰

Callao, **7 NOV. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

¹⁰ Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de todos los requisitos que establece el Procedimiento de Restitución.

OFICIO N.° 15 -2010-SUNAT/2B4000

Callao, 7 NOV. 2010

Señor

FEDERICO DE APARICI

Gerente General de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI

Calle Los Laureles N.° 365 - San Isidro - Lima

Presente.

Ref. : Carta S.N.I. GCIA N.° 084-2010
(Expediente N.° 000-ADS00T-2010-106745-4).

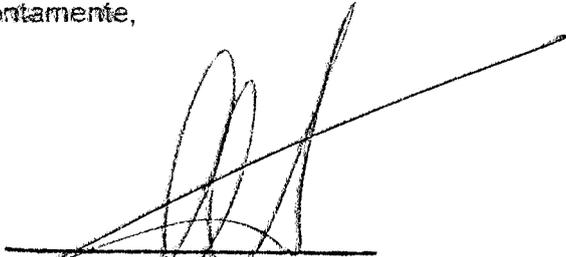
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual nos formula diversas consultas referidas a la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas anteriores al Decreto Legislativo N.° 1053, así como sobre el cómputo del límite del Valor FOB de exportaciones establecido para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF y demás normas modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre los temas consultados, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 100-2010-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA